

# EL MÉRITO EJECUTIVO DE LA CLÁUSULA PENAL EN COLOMBIA<sup>1</sup>

Por Juan David Franco Bedoya<sup>2</sup>

**Resumen-** Existen diversas posturas en torno al mérito ejecutivo de la cláusula penal en Colombia. Algunos aducen que la pena nunca puede cobrarse en un proceso ejecutivo, otros afirman que sí y otros que depende de la naturaleza de la pena y de las pretensiones que se estén acumulando en la demanda ejecutiva. La realidad es que no puede aseverarse que la pena nunca pueda cobrarse ejecutivamente, pero tampoco puede decirse que siempre pueda efectuarse dicho cobro; todo dependerá de la naturaleza del contrato que la incluya, del régimen probatorio aplicable al contrato, de la naturaleza de la pena y de las pretensiones que eventualmente se estén acumulando al pretender su pago.

**Palabras clave-** Cláusula penal, proceso ejecutivo, proceso declarativo, incumplimiento contractual, cumplimiento contractual, acumulación de pretensiones.

**Abstract-** There exist diverse postures around the executive merit of the criminal clause matter. Some people claim that the punishment cannot be applied in an executive process. Many others affirm that it can well be. Some others consider that it depends on the nature of the punishment and the pretentions accumulated in the executive claim. The truth is that it cannot be asseverated that the punishment cannot be executed executively or that it can always be executed; it all depends of the nature of the contract in which it is included, the evidence law applicable to the contract, the nature of the punishment and the claims in relation with its payment.

**Key words-** criminal clause, executive process, declarative process, breach of agreement, claims accumulation.

---

<sup>1</sup> Trabajo de grado para optar por el título de magister en derecho.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Privado de la Universidad Pontificia Bolivariana de la misma ciudad, y especialista en Derecho Comercial también de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Juan.fran.24@hotmail.com.

**Résumé-** Il y existent différentes positions autour du sujet du mérite exécutif de la clause pénale en Colombie. Certains prétendent que la peine ne peut jamais être réclamée à un processus exécutif, d'autres disent que c'est possible et d'autres disent que cela dépend de la nature de la peine et des prétentions qui se accumulent dans la demande exécutive. La réalité, ce est qu'on ne peut pas affirmer que la peine ne puisse être jamais chargée effectivement, mais on ne peut dire que on puisse faire toujours une telle charge; tout dépendra de la nature du contrat dont elle est comprise, du service de probation applicable au contrat, de la nature de la peine et des prétentions qui sont éventuellement en train de s' accumuler à l'heure de prétendre son paiement.

**Mots Clés-** clause pénale, processus exécutif, processus déclaratif, manquement contractuel, contractuel accomplissement, accumulation de prestations.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Los negocios jurídicos, y específicamente los contratos, constituyen una parte importante de la vida en sociedad; con ellos las personas disponen de sus bienes, de sus derechos e, incluso, de su libertad, e incluyen las obligaciones que definen el tipo de negocio a realizar. Por ello es usual que inserten cláusulas que contemplen castigos pecuniarios para el contratante incumplido.

Esas cláusulas reciben la denominación de *cláusulas penales*, y son de gran importancia en la vida de los negocios porque permiten, entre otras cosas, determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor. Son definidas en el artículo 1592 del C.C., que establece la cláusula penal como “*aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”.

Ahora bien, las obligaciones son tan importantes como los medios para hacerlas cumplir. Resultan inanes obligaciones sin acciones y procedimientos, por lo que el estudio de estos resulta tan importante como el de aquellas.

Para el efecto, el artículo 396 del C.P.C. dispone que se debe tramitar por el proceso ordinario –un proceso declarativo- *“todo asunto que no esté sometido a un trámite especial”*, mientras que el artículo 368 del C.G.P. –que aún no ha entrado en vigencia- dispone que deber ser tramitado por el proceso *“verbal”* –también un proceso declarativo- todo asunto contencioso que no tenga otro tipo de trámite. A su turno, el artículo 488 del C.P.C. –equivalente al artículo 422 del C.G.P.- establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Por lo anterior, es común que los juristas cuestionen el alcance de conceptos como *“proceso declarativo”*, *“proceso ejecutivo”* y *“título ejecutivo”* para determinar las prestaciones que pueden cobrarse mediante uno u otro procedimiento.

Entre esas prestaciones se encuentra la pena incluida en los contratos, derivada, como se indicó, del incumplimiento del deudor.

Con este trabajo se pretende determinar si dichas penas pueden prestar mérito ejecutivo, considerando la legislación existente en Colombia y las posturas existentes sobre la materia. Al final se propondrá la interpretación que se considera correcta, teniendo en cuenta los conceptos implicados y confrontando las posturas anotadas.

## **2. POSTURAS EXISTENTES**

La posición de la doctrina y de los jueces no ha sido uniforme. Existen posturas que niegan de entrada el mérito ejecutivo de la pena, mientras que otras lo admiten en determinados casos.

1. Unos primeros postores predicán que la cláusula penal no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo.

La tesis se apoya en que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*"; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "*no ejecuta o retarda la obligación principal*"; y en el artículo 490 del C.P.C. –427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "*la prueba del cumplimiento de la condición*".

Sobre el particular, Ospina Fernández explica:

*“Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátase, por tanto, de una condición, ya que al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530).*

“(…)

*“Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: “Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...”. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el*

*deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse” (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).*

La tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento: luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).*

También por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de la siguiente forma:

*“Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).*

E igualmente puede apreciarse en las siguientes providencias judiciales:

- Juzgado 6 Civil Municipal de Medellín, Auto del 26 de febrero de 2007, Rad. 2006-0160.
- Juzgado 6 Civil Municipal de Medellín, Auto del 2 de abril de 2006, Rad. 2009-0236.
- Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, Auto del 1 de junio de 2009, Rad. 20090169.

- Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, Auto del 12 de febrero de 2010, Rad. 20090593.
- Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, Auto del 28 de octubre de 2003, Rad. 20031110.
- Juzgado 20 Civil Municipal Medellín, Auto del 13 de junio de 2009, Rad. 20090686
- Juzgado 20 Civil Municipal Medellín, Auto del 20 de febrero de 2012, Rad. 20120078.
- Juzgado 20 Civil Municipal Medellín, Auto del 24 de septiembre de 2007, Rad. 20070745.
- Juzgado 20 Civil Municipal Medellín, Auto del 29 de julio de 2013, Rad. 20130583.
- Juzgado 20 Civil Municipal Medellín, Auto del 30 de mayo de 2013, Rad. 20130495.
- Juzgado 21 Civil Municipal Medellín, Auto del 13 de marzo de 2009, Rad. 20090150.
- Juzgado 21 Civil Municipal Medellín, Auto del 5 de mayo de 2009, Rad. 20090385.
- Juzgado 23 Civil Municipal Medellín, Auto del 24 de junio de 2014, Rad. 20140710.
- Juzgado 27 Civil Municipal Medellín, Auto del 31 de mayo de 2011, Rad. 20100266.
- Juzgado 27 Civil Municipal Medellín, Auto del 26 de julio de 2011, Rad. 20100128.
- Juzgado 28 Civil Municipal Medellín, Auto del 5 de agosto de 2014, Rad. 20141397.
- Juzgado 27 Administrativo de Medellín, Auto del 21 de enero de 2013, Rad. 20130005.

2. Otros sostienen que no es posible cobrar la pena en un proceso ejecutivo porque, siendo propia de contratos bilaterales, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo.

Esta tesis encuentra sustento en el artículo 1546 del C.C., que consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; y además en una interpretación del artículo 1609 del mismo código, que establece que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

De igual forma, es apoyada por el tratadista Darío Preciado Agudelo al manifestar:

*“... teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe probar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria”* (Preciado Agudelo, 1997, pág. 175).

La tesis también puede apreciarse en las siguientes providencias judiciales:

- Juzgado 7 Civil Municipal Medellín, Auto del 12 de junio de 2013, Rad. 20130532.
- Juzgado 7 Civil Municipal Medellín, Auto del 26 de junio de 2013, Rad. 20130440.
- Juzgado 23 Civil Municipal Medellín, Auto del 23 de marzo de 2006, Rad. 20050889.

3. Otros se encuentran de acuerdo en que es necesario, o bien la prueba del incumplimiento del demandado, o bien la prueba del cumplimiento correlativo del demandante o de su allanamiento a cumplir, pero admiten que dicha prueba puede ser arrimada con la demanda ejecutiva y que no tiene que adelantarse un proceso declarativo previo para el efecto. Según esta tesis, el demandante tendría que adjuntar a la demanda un título ejecutivo complejo, conformado por el documento que contiene la obligación principal y la pena, y por aquellos con los cuales se acredita el incumplimiento del demandado y/o el cumplimiento del demandante.

Esta posición encuentra fundamento en el tenor literal del artículo 490 del C.P.C. -427 del C.G.P.-, que prescribe que en tratándose de obligaciones condicionales, a la demanda no necesariamente tiene que adjuntarse copia auténtica de la sentencia que declara los hechos que constituyen la condición –el incumplimiento del demandado de la obligación principal-, sino que también puede allegarse *“el documento público o privado auténtico, la confesión*

*judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada”, etc.*

Con apoyo en lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha manifestado:

*“Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado.*

*“En ese orden de ideas, no es que resulte indefectiblemente necesario, como parece sugerirlo la jueza de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, sino que cuando se promueva aquella, el título como complejo que es, esté acompañado no sólo de la prueba del incumplimiento del deudor, sino también de la del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte del acreedor, caso en el cual nada obsta para que se profiriera el correspondiente auto de apremio” (Geisdorf S.A. contra Impobe S.A., 2010).*

Esta tesis también puede apreciarse en las siguientes providencias judiciales:

- Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Auto del 7 de mayo de 2009, M.P. Sergio Gómez Rodríguez, Rad. 20090005.
- Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Auto del 10 de diciembre de 2009, M.P. Sergio Gómez Rodríguez, Rad. 20090258.



- Juzgado 1 Civil del Circuito de Envigado, Auto del 28 de marzo de 2014, Rad. 20130906.

4. Otros estiman que resulta posible librar mandamiento de pago por la pena, pero siempre y cuando el contrato que la contenga preste mérito ejecutivo, de conformidad con las normas procesales pertinentes, sin que sea necesaria la prueba del incumplimiento por parte del demandante, *ya que ese no es un supuesto que sea necesario examinar al momento de librar mandamiento de pago.*

Esta tesis es defendida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado cuando manifiesta:

*“Puede ocurrir que el deudor deshonre su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.*

*“Lo dicho, que se predica de todos los contratos, es también aplicable a las cláusulas penales, de suerte que si hay mora, lo obvio es que el deudor pague la obligación accesoria acordada en la cláusula penal, y si no lo hace, el acreedor puede acudir al juez para pedir que ejecute a su deudor para hacer efectivo el cobro de la sanción; salvo que el contrato no preste mérito ejecutivo, caso en el cual habrá que acudir al juez para que declare que el deudor está obligado a pagar el valor de la pena estipulada. Se anota que para exigir el pago de una cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato, basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la*

*que se afirme el incumplimiento del deudor, no debe probarse dentro del proceso ejecutivo, según se explica más adelante.*

*“(…)*

*“En caso de haberse pactado cláusulas penales bajo cualquiera de las modalidades antes explicadas en los contratos que carecen de las potestades excepcionales, su exigibilidad se hará conforme con las normas del derecho privado expuestas anteriormente, según lo ordena el artículo 13 de la ley 80 de 1993, esto es, requerirá a su contratista, y si incumple deberá acudir a la jurisdicción administrativa, en cuyo caso tiene la opción propia del derecho privado: bien sea que ejecuta para el cumplimiento de la obligación principal más la indemnización moratoria de perjuicios o las cláusulas penales que sea posible acumular con la primera, o, bien sea que sólo ejecuta por la indemnización de perjuicios, que puede ser la cláusula penal compensatoria, según se expuso” (Cláusulas penales en los contratos estatales, 2006).*

5. Otros apuestan por la viabilidad del cobro de la pena en el proceso ejecutivo apoyándose para ello en contraargumentos a las posiciones ya descritas.

Así, unos se apoyan en que el incumplimiento del demandado no es una cosa que deba probarse por el demandante o declararse previamente en un proceso declarativo, y afirman, ya con sustento en conceptos jurídicos como el de la *“negación indefinida”*, la *“excepción de mérito”* y la *“carga de la prueba”*, que es al demandado, y no al demandante, a quien corresponde probar que cumplió con sus obligaciones contractuales. De esta forma, por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha señalado:

*“Debatir o no el incumplimiento por parte de la demandada, como supuesto del título ejecutivo, es tarea de la parte demandada, pero no mediante el incidente de nulidad que aquí se considera, sino mediante los medios exceptivos que corresponden, pues es en dicho escenario donde la parte demandada debe demostrar que la llamada condición (“hasta*

lograr”) *desnaturaliza por completo el contrato de transacción como título ejecutivo*” (Mattel Inc. contra Rosero Garcia, 2007).

*“Entonces, debe anotarse contrario a lo razonado por la juzgadora de instancia en el auto de negativa de la orden de pago (cfr. fls. 49 -50), que en tratándose de la exigibilidad de obligaciones contractuales ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante, pues dicha situación será materia de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse”* (Mesa Vargas y otros contra Atlantis Gold Mines Corp., 2012).

*“Empero, debe anotarse contrario a lo razonado por el juzgador de instancia en el auto de negativa de la orden de pago (cfr. fl. 24), que en tratándose de la exigibilidad de las obligaciones de un contrato, el de promesa de compraventa en este caso, no es necesaria la declaración previa de incumplimiento contractual de parte del deudor, pues basta simplemente con que el acreedor afirme el incumplimiento obligacional de aquél (negación indefinida) para que quede invertida la carga probatoria en su favor, presunción que deberá ser desvirtuada por el ejecutado en el juicio de ejecución que en su contra se adelante, a través de los medios exceptivos de fondo que estime pertinentes para el decaimiento de la pretensión”* (Arango Restrepo y otros contra Álvarez Tabares, 2012).

En el mismo hilo de discusión están los que niegan que sea necesario que el demandante demuestre que cumplió o se allanó a cumplir con lo suyo en el mismo ejecutivo o en trámite previo, y apoyan su posición en los artículos 1609 y en el 1757 del Código Civil, que regulan la excepción de contrato no cumplido y la carga de la prueba en la extinción de las obligaciones, respectivamente.

Esta posición puede apreciarse en decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en los siguientes términos:

*“Y es que como ya hubo de reconocerse, la estipulación de una cláusula penal, además de sus inmensas posibilidades de redacción y de alcances múltiples, le permite a su beneficiario no sólo evitarse la prueba de la existencia y cuantía del perjuicio y del nexo de causalidad culposo del deudor, sino que además, en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., que señala que corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la Exceptio Non Adimpleti Contractus, en su oportunidad procesal para blandir excepciones, como forma de enervar la ejecución” (Uribe Gómez contra Recreacional Amaga, 2013).*

También encuentra respaldo en conceptos como los del tratadista Hernando Morales Molina, cuando afirma:

*“A la cláusula penal, por regla general pueden oponerse las mismas excepciones que a la obligación principal, entre ellas la de contrato no cumplido. Más para librar ejecución se contempla exclusivamente la obligación que ella sustituye por equivalente, sin consideración a la que exista a favor del deudor en caso de contrato bilateral. El incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal” (Morales Molina, 1985, pág. 181).*

6. Finalmente, se encuentran quienes, aceptando los contraargumentos expuestos, sostienen que no siempre es posible librar mandamiento de pago por la pena, y que es necesario examinar la clase de sanción acordada por las partes y las pretensiones que se estén acumulando en la demanda.

Estas posturas encuentran sustento en lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del Código Civil, que prohíben, salvo pacto en contrario, la posibilidad de pedir simultáneamente el pago de la pena y la obligación principal, y el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, respectivamente.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a propósito de la acumulación de la petición de pago de la pena y los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la obligación principal, ha señalado:

*“Los intereses que no pueden ser cobrados junto con la cláusula penal, son aquéllos que se pactan sobre la obligación principal, en tanto que, previa estipulación realizada entre las partes, buscan compensar o retribuir – en término de ganancia - al acreedor por el retardo o el incumplimiento del deudor de una determinada prestación. Salvo lo dispuesto legalmente en sentido contrario, esta clase de intereses podría considerarse incompatible con la cláusula penal, en la medida en que la cláusula penal pretende el cumplimiento de una determinada obligación, a través de la exigibilidad de una pena establecida por las partes en el acto jurídico negocial y porque, de ser los moratorios, se estaría sancionando dos veces el no pago de la obligación principal, la primera mediante exigibilidad de la cláusula penal y, la segunda, acumulando con aquélla los intereses moratorios que generaría el mismo incumplimiento de la obligación principal. Así pues, en principio, los citados intereses no podrían ser cobrados de manera simultánea con la cláusula penal, en tanto que ostentan similar naturaleza jurídica a la de ésta y, por ende, su cobro independiente supondría un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor” (INVIAS contra COMMSA, 2006).*

En el mismo sentido, y sobre la incompatibilidad de la pena con los intereses moratorios, y la pena con el cumplimiento de la obligación principal, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha manifestado:

*“Visto lo anterior, debe concluirse que si bien las partes pactaron la cláusula penal por el mero incumplimiento de las obligaciones, sin embargo, no era posible que la acreedora exigiera a la vez el cumplimiento de la obligación cambiaría, con la indemnización de perjuicios a manera de intereses moratorios, más la cláusula penal, lo que jurídicamente no era posible para el caso bajo examen, ya que por un lado las partes no convinieron ni en el contrato mismo, ni en otro documento adicional, que pudieran cobrarse conjuntamente los*

*perjuicios y la cláusula penal*” (Noguera Toro y otros contra Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, 2010).

Así mismo, Bohórquez Orduz explica:

*“Siguiendo la orientación de las normas citadas, en armonía con la naturaleza del proceso ejecutivo, la cláusula penal será ejecutable, en los casos en que, en idénticas circunstancias, la ley permite el reclamo coercitivo de perjuicios. Veamos: como con el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento, por regla general queda excluida de esta solución procesal la cláusula penal equivalente a perjuicios compensatorios (ya que, aún en caso de mora, no puede cobrarse la prestación principal junto con la cláusula penal, artículo 1594 del Código Civil), salvo que se trate de obligaciones de no hacer (artículo 494, Código de Procedimiento Civil) u obligaciones de dar bienes muebles distintos de dinero o de ejecutar o no ejecutar un hecho (artículo 495, ib. –norma general-), u obligaciones de hacer (artículo 500.3 ib.), pues en éstos casos sería de recibo, en subsidio -y sólo en subsidio-, de la destrucción de lo hecho, en el primer ejemplo, o de la inejecución, en los otros dos. Para el caso de las obligaciones de hacer consistentes en suscribir documentos (artículo 501, ib.), la ejecución por perjuicios compensatorios es viable (y en consecuencia lo es la cláusula penal compensatoria) en subsidio de la obligación principal con apoyo en la norma genérica del artículo 495, ib, puesto que el artículo 501 no la menciona...”*

*“Por su parte, la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que, por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida en que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero (artículos 493 y 499, ib), en obligaciones de hacer (500.1 y 500.3, ib.) y en obligaciones de no hacer (502.1, ib.).*

*“(…)*

*“En resumen, como la cláusula penal es por regla general una estimación anticipada de perjuicios, el único criterio que nos orienta hacia saber cuándo es susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva es el que viene marcado por la naturaleza de la cláusula: en los eventos – ya indicados atrás – en que la ley permite cobrar ejecutivamente los perjuicios, compensatorios o moratorios; en tales procesos será posible el cobro de la cláusula penal compensatoria o moratoria, respectivamente. En los demás es preciso acudir al proceso declarativo, pues en todos ellos es necesario que el juez haga una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago”* (Bohórquez Orduz, 2004, págs. 113-116).

Esta postura de la incompatibilidad también puede apreciarse en las siguientes providencias judiciales:

- Juzgado 2 Civil Municipal de Bello, Auto del 4 de junio de 2012, Rad. 20120329.
- Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Medellín, Auto del 12 de marzo de 2014, Rad. 20140022.
- Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, Auto del 9 de septiembre de 2008.
- Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, Auto del 2 de agosto de 2007, Rad. 20070503.

### **3. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS POSTURAS EXPUESTAS**

De entrada ha de manifestarse que tanto el C.P.C. como el C.G.P. dejan abierta la posibilidad de solicitar la ejecución por la pena al establecer que *“dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: (...) la reducción de la pena...”* (Artículos 492 del C.P.C. y 425 del C.G.P.). En este sentido, cuando el legislador permite la reducción de la pena en el proceso ejecutivo, es obvio que también está admitiendo la posibilidad de que la misma pueda ser cobrada en el mismo proceso. Lo que si no hace el legislador es fijar los casos en los que ese cobro puede hacerse, por lo que resulta importante determinarlos.

1. Como ya hemos explicado, algunos estudiosos y aplicadores del derecho sostienen que la cláusula penal no presta mérito ejecutivo porque primero es necesario adelantar un proceso de conocimiento en el que se declaró el incumplimiento del deudor, que es el hecho futuro e incierto del cual depende la exigibilidad de la pena. Esta posición, como ya se indicó, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 1542 y 1592 del C.C., que establecen que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sin que se verifique el cumplimiento de la condición, y que la pena sólo se debe cuando el deudor no ejecuta o retarda la obligación principal, respectivamente.

No obstante, esta postura no es consecuente con lo dispuesto en el artículo 490 del C.P.C. – artículo 427 del C.G.P.-, que prevé que cuando se trata de obligaciones sometidas a una condición suspensiva –como, por ejemplo, el incumplimiento o retardo de la obligación principal- a la demanda debe acompañarse *“el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de la condición”*. Es decir, no tiene en cuenta que el artículo 490 del C.P.C. permite que para acreditar la condición se alleguen *otros* medios de prueba distintos a la sentencia, y no exige que el incumplimiento del demandado sea previamente declarado.

Según lo anterior, podría pensarse que la pena puede exigirse ejecutivamente, pero que es necesario que el demandante demuestre el cumplimiento de la condición de que depende, es decir, el incumplimiento de la obligación principal por parte del demandado, mediante alguno de los medios de prueba previstos en el artículo 490 del C.P.C. Sin embargo, dicha interpretación desconocería lo dispuesto en relación a la carga de la prueba en materia de obligaciones, y específicamente lo previsto en el artículo 1757 del C.C., que prescribe que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; es decir, que establece que es al deudor a quien, por regla general, corresponde probar la extinción de su obligación, y no al acreedor a quien debe probar su incumplimiento.



Por tanto, a pesar de lo dispuesto en los artículos 1542 del C.C. y 490 del C.P.C., lo cierto es que el artículo 1757 constituye una norma *especial* que regula la carga de la prueba de las obligaciones y su extinción, por lo que tratándose de condiciones que consistan en el incumplimiento de obligaciones –con las salvedades que más adelante se expondrán- no podría exigirse al demandante que pruebe el incumplimiento del demandado como requisito para librar mandamiento de pago, ya que es a éste a quien corresponde probar el hecho correlativo contrario, es decir, el cumplimiento de la obligación.

Esta posición resulta más acorde con principios del derecho como el de la economía procesal y el de libre acceso a la administración de justicia, en tanto que impide que el acreedor tenga que adelantar un proceso de conocimiento previo en el que se declare el incumplimiento de su deudor, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ofrece los espacios y oportunidades adecuados para que éste demuestre lo que le corresponde demostrar. En este sentido, tanto el C.P.C. como el C.G.P. establecen oportunidades para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito y solicitar y obtener la práctica de las pruebas necesarias (artículos 509 y 510 del primero, y 442 y 443 del segundo).

Adicionalmente, la tesis impide hacer diferenciaciones inequitativas, como que pueda librarse mandamiento de pago por la obligación principal, más no por la cláusula penal pactada sin perjuicio del cumplimiento de aquella, a pesar de que ambas se encuentren expresadas en el mismo documento y de que su solicitud se sustenta en el mismo hecho: el incumplimiento del demandado<sup>3</sup>.

Ésta es la postura sostenida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que, como se señaló en acápite anterior, ha explicado que *“para exigir el pago de una cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato, basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la que se afirme el*

---

<sup>3</sup> Como pasa cuando se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, sustentado en el no pago de los mismos, pero no por la cláusula penal pactada sin perjuicio del pago de los cánones, aduciendo que para cobrar la pena debe probarse o declararse el incumplimiento en un proceso declarativo, no obstante *presuponer ese incumplimiento* para librar mandamiento de pago por los cánones.

*incumplimiento del deudor, no debe probarse dentro del proceso ejecutivo...”* (Cláusulas penales en los contratos estatales, 2006).

2. Por otro lado, como ya se indicó, están también quienes consideran que no puede librarse mandamiento de pago por la cláusula penal porque, tratándose de contratos bilaterales, resulta necesaria la prueba del cumplimiento del demandante-acreedor como requisito para librar mandamiento de pago contra el demandado-deudor.

Como se recordará, quienes sostienen esta posición aseveran que el acreedor debe siempre probar el cumplimiento de su obligación como requisito para exigir lo propio de su deudor, y sustentan su tesis en lo dispuesto en los artículos 1546 y 1609 del C.C., que disponen, en su orden, que en los contratos bilaterales, ante el incumplimiento de uno de los contratantes, el contratante cumplido puede pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, junto con la indemnización de perjuicios pertinente; y que en el mismo tipo de contratos *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Esta postura merece el reparo de recordar que de la lectura del artículo 1609 se desprende la consagración de una excepción de mérito en favor del contratante demandado, excepción que ha sido tradicionalmente conocida como *“exceptio non adimpleti contractus”*, *“excepción de contrato no cumplido”* o –incluso– *“excepción de inejecución”*, tal y como de antaño han entendido las altas cortes y la doctrina especializada.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o*

*allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).*

*“Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que “el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)”. (Manrique Sanchez contra Armotec S.A. y otro, 2002).*

Conforme a lo anterior, siendo a la parte demandada a quien corresponde alegar las excepciones de mérito (artículos 509 del C.P.C. y 442 del C.G.P.), es a ella a quien corresponde alegar que el demandante no ha cumplido con lo que le corresponde en el contrato y que, por tanto, no tiene derecho a exigirle que cumpla con lo suyo. Si ese hecho queda establecido en el proceso ejecutivo, dentro de las oportunidades probatorias que consagra la legislación procesal colombiana para ese tipo de procesos (artículos 510 del C.P.C. y 443 del C.G.P.), la ejecución debe cesar, pero eso es muy distinto a presumir de entrada que el demandante no ha cumplido o no se ha allanado a cumplir con lo suyo, y que por ello debe exigírsele la prueba de su rectitud para poder librar mandamiento de pago.

Esta es la posición del tratadista Hernando Morales Molina, quien, como se recordará, ha sostenido que *“el incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de mora del deudor, para poder cobrarle la cláusula penal”* (Morales Molina, 1985, pág. 181).

3. No obstante todo lo anterior, los argumentos expuestos no implican que siempre pueda librarse mandamiento de pago por la pena. En efecto, parece inobjetable que para ello deben tenerse en cuenta los términos del contrato que la contiene y la naturaleza de las pretensiones acumuladas, sea cual sea el tipo de proceso en el que se estén haciendo valer o así se pidan en procesos separados.

En este sentido, el artículo 1594 del C.C. es claro al disponer que *“antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*. Mientras que el artículo 1600 del mismo código prevé que *“no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*.

Por tanto, se itera, cualquiera sea el proceso en el que se trámite el cobro de la pena, lo cierto es que no puede seguirse ejecución simultánea por la pena y la obligación principal, o por aquella y los perjuicios derivados del incumplimiento de ésta, sino se ha estipulado así en el negocio jurídico que incluye ambas obligaciones. Para el efecto, el demandante debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.C. –artículo 88 del C.G.P.–, que regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones.

Lo dicho respecto de los perjuicios debe extenderse a los intereses moratorios en obligaciones de dar sumas de dinero, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., *si la obligación es de pagar una suma de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora es equivalente a los intereses moratorios.*

4. Adicionalmente, no siempre resulta de caso aplicar el artículo 1757 del C.C. y por ello no siempre puede aseverarse que sea el demandado quien debe arrimar la prueba del cumplimiento de su obligación. Existen casos en los que es al demandante-acreedor a quien corresponde probar el incumplimiento del demandado-deudor, específicamente aquellos en los que la obligación del deudor es de medio, es decir, en los que se exige al deudor un comportamiento diligente –no culposo- y no un resultado específico, y además se exige que sea el acreedor quien arrime la prueba de la culpa o incumplimiento, que resulta siendo lo mismo en ese tipo de asuntos.

Es el caso, por ejemplo, del contrato de mandato y de todos aquellos en los que el deudor se obliga a prestar servicios inherentes a profesiones liberales. En efecto, el último inciso del artículo 2184 del C.C. prescribe que no podrá el mandante disculparse de cumplir las obligaciones propias del mandato alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo, *“salvo que le pruebe culpa”*. Disposición que es aplicable a todos los *“servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que ésta unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros”*, según el artículo 2144 del C.C.

Al respecto, Tamayo Jaramillo ha manifestado:

*“Sería contradictorio obligar al mandante a cumplir sus prestaciones para con una persona que la ley presume culpable y que solo lo exonere de esa obligación si prueba la culpa del presunto culpable (mandatario). De allí que, por inferencia, concluyamos que la ley impone al mandante la obligación de probar la culpa del mandatario cuando alegare que este, por su culpa, le ocasionó daño al cumplir en forma imperfecta el encargo que le había confiado.*

“(…)

*“En conclusión, podemos afirmar que en el contrato de mandato, la culpa del deudor debe ser probada por el acreedor demandante.*

*“Ahora, como a todos los contratos prestados por profesiones que han debido realizar largos estudios, cuáles serían los médicos, los abogados, los economistas, etc., se les aplica las normas del mandato, fácil es concluir que también en estos casos el acreedor debe establecer la culpa del deudor. Por tanto, el paciente deberá establecer la culpa del médico si quiere exonerarse de pagar, por ejemplo, el valor de los servicios prestados, lo que en suma lógica significa que si quiere reclamar indemnización, también tendrá que establecer dicha culpa, pues no sería jurídico que para liberarse de los servicios haya de probar la culpa del médico y que para el cobro de indemnización de perjuicios la ley lo favorezca con la presunción del culpa contra el médico” (Tamayo Jaramillo, 2007, pág. 483).*

Estos casos escapan a la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C., y por ello en los mismos es del caso exigir al acreedor la prueba de la culpa o incumplimiento contractual del deudor. Esa sola circunstancia hace que tanto la obligación principal como la exigencia de la pena no sean claras y expresas, y que por ello no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 488 del C.P.C. para librar mandamiento de pago por la pena.

5. Por todo lo anterior, en principio sería posible librar mandamiento de pago por la pena estipulada en un contrato, pena que, desde luego, debe aparecer claramente establecida y ser exigible en la medida en que se hubiere incumplido la obligación principal. El incumplimiento del demandado sólo tiene que ser afirmado por el demandante para que sea aquel a quien, en principio, corresponda probar el cumplimiento de la obligación, en los términos previstos en el artículo 1757 del C.C.

Adicionalmente, en tratándose de contratos bilaterales, no es al demandante a quien corresponde probar de entrada que cumplió o se allanó a cumplir sus las obligaciones, sino que es al demandado quien debe proponer la excepción de contrato no cumplido para dar pie a la inejecución, en los términos previstos en los artículos 1609 del C.C., 509 del C.P.C., y 442 del C.G.P.

Ahora bien, el mérito ejecutivo de la pena es sólo en principio, es decir, es relativo, en la medida en que no pueden desconocerse las normas que hacen posible su cobro, sea cual sea el tipo de procedimiento que se utilice para ello, específicamente lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del Código Civil, que disponen, se reitera, que no pueden cobrarse simultáneamente la obligación principal y la pena, o la obligación principal y la indemnización de perjuicios –incluyendo los intereses derivados del incumplimiento–, salvo pacto en contrario.

Adicionalmente, no puede librarse mandamiento de pago por una pena consignada en un contrato al que no se aplique el artículo 1757 del C.C. y sea al demandante a quien corresponda probar la culpa de su deudor para derivar responsabilidad en su contra, como sucede en el contrato de mandato y en aquellos en los que la obligación principal consiste en la prestación de servicios inherentes a las profesiones y que suponen largos estudios.

#### **4. CONCLUSIONES**

1. No puede descartarse que no sea posible librar mandamiento de pago por la pena contenida en un contrato, ya que si fuera así los artículos 492 del C.P.C. y 425 del C.G.P. no otorgarían al ejecutado la oportunidad de pedir la reducción de la pena en el proceso ejecutivo.

2. En principio no puede exigirse al demandante la prueba del incumplimiento de su deudor para exigir ejecutivamente la pena acordada, dado que el artículo 1757 del C.C. dispone que es al deudor a quien corresponde probar que cumplió con la obligación principal.

3. Tampoco puede exigirse al demandante la prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con lo que le corresponde para exigir lo propio del demandado, ya que el incumplimiento del demandante-acreedor constituye la *exceptio non adimpleti contractus* y debe ser puesta de presente por el demandado, en los términos previstos en los artículos 1609 del C.C., 509 del C.P.C., y 442 del C.G.P.

4. Para librar mandamiento de pago por la cláusula penal debe considerarse la forma en que fue acordada y las pretensiones que se estén acumulando en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del C.C. Por tanto, no puede solicitarse la ejecución por la pena junto con la obligación principal, los perjuicios derivados del incumplimiento y los intereses moratorios, salvo pacto en contrario.

5. En los casos en que no se aplique el artículo 1757 del C.C., dada la existencia de un régimen especial, como el previsto para el contrato de mandato y los contratos de prestación de servicios de profesiones liberales, que exigen al demandante la prueba de la culpa o negligencia del deudor, no puede librarse mandamiento de pago por la pena, dado que la obligación de pagarla ya no es clara, expresa y exigible.

## **5. BIBLIOGRAFÍA**

Acción de tutela de Mabel Guadalupe Noguera Toro y otros contra el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta y otro, Rad. 05001-22-03-000-2010-00086-00 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Julian Valencia Castaño, 25 de marzo de 2010).

Bohórquez Orduz, A. (2004). *De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado* (Vol. 2). Bogotá: Doctrina y Ley.

Cláusulas penales en los contratos estatales, Rad. 11001-03-06-000-2006-00050-00 (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, 25 de mayo de 2006).



*Código Civil* (34 ed.). (2015). Bogotá: Legis.

*Código de Comercio*. (2007). Bogotá: Legis.

*Código de Procedimiento Civil* (27 ed.). (2006). Bogotá: Leyer.

*Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Decreto 1736 de 2012, Paralelo con legislación anterior*. (2012). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal .

Ejecutivo de Acrecer S.A. contra Hernando Espinosa Santos, Rad. 05001-40-03-007-2013-00532-00 (Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, 12 de junio de 2013).

Ejecutivo de Almacén Vulcano Ltda. contra Carlos Horacio Londoño Moreno y otro, Rad. 05266-40-03-001-2013-00906-01 (Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, 28 de marzo de 2014).

Ejecutivo de Amparo López Bustamante contra Kelly Jasmin Hernandez Palacio y otro, Rad. 05001-40-03-020-2013-00495-00 (Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, 30 de mayo de 2013).

Ejecutivo de Arrendamientos Adecoll Ltda. contra Juan Carlos Loaiza Garcia y otro, Rad. 05001-40-03-021-2009-00385-00 (Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, 5 de mayo de 2009).

Ejecutivo de Arrendamientos Alameda S.A. contra Juan Carlos Vanegas Paniagua y otro, Rad. 05001-40-03-020-2012-00078-00 (Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, 20 de febrero de 2012).

Ejecutivo de Arrendamientos Alvarez y Cía. Ltda. contra María Irma Villegas Díaz y otros, Rad. 05001-40-03-020-2007-00745-00 (Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, 24 de septiembre de 2007).

Ejecutivo de Arrendamientos El Castillo Ltda. contra Andres Felipe Vélez Arango y otros, Rad. 05001-40-03-006-2009-00236-00 (Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, 2 de abril de 2009).

Ejecutivo de Bebe Catalina Puerta Fernández contra Liliana Andrea Álvarez Castrillón, Rad. 05001-31-03-002-2009-00005-01 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Sergio de Jesús Gomez Rodríguez, 7 de mayo de 2009).

Ejecutivo de Beta Propiedad Raíz Ltda. contra Astrid Ardila Rojas y otros, Rad. 05001-40-03-021-2008-00830-00 (Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, 9 de septiembre de 2008).

Ejecutivo de Bien Raíz S.A. contra Jorge Ospina Salazar, Rad. 05001-40-03-023-2014-00710-00 (Juzgado Veintitres Civil Municipal de Medellín, 24 de junio de 2014).

Ejecutivo de Carlos Enrique Arango Restrepo y otros contra Alfonso de Jesús Álvarez Tabares, Rad. 05088-31-03-001-2011-00150-01 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Piedad Cecilia Velez Gaviria, 21 de marzo de 2012).

Ejecutivo de Carlos Javier Posada Giraldo contra Nohelia Ruth López Díaz y otros, Rad. 05088-40-03-002-2012-00329-00 (Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, 4 de junio de 2012).

Ejecutivo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra Go Gómez S.A., Rad. 05001-33-33-027-2013-00005-00 (Juzgado Veintisiete Administrativo de Medellín, 21 de enero de 2013).

Ejecutivo de Fundación Empresas Públicas de Medellín contra Prointegral Sede Laureles, Rad. 05001-40-22-707-2014-00022-00 (Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Medellín, 12 de marzo de 2014).

Ejecutivo de Geisdorf S.A. contra Impobe S.A., Rad. 05001-31-03-011-2009-00696-01 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Dora Elena Hernández Giraldo, 23 de junio de 2010).

Ejecutivo de Gloria Ines Quintero Marin contra María Lilian Ramírez Gutiérrez, Rad. 05001-31-03-016-2009-00593-00 (Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, 12 de febrero de 2010).

Ejecutivo de Habitamos Propiedad Raíz Ltda. contra Senaida Amparo Suarez y otro, Rad. 05001-40-03-021-2009-00150-00 (Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, 13 de marzo de 2009).

Ejecutivo de Habitamos Propiedad Raíz S.A. contra Legalty Seguros y Cía. Ltda. y otro, Rad. 05001-40-03-028-2014-01397-00 (Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, 5 de agosto de 2014).

Ejecutivo de Inmobiliaria Santillana S.A. contra Casimiro Francisco Fernandez Villoria y otros, Rad. 05001-40-03-020-2013-00583-00 (Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, 29 de julio de 2013).

Ejecutivo de Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., Rad. 18410 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, 22 de febrero de 2001).

Ejecutivo de Instituto Nacional de Vias "INVIAS" contra Concesionaria del Magdalena Medio S.A. "COMMSA" y otros, Rad. 25000-23-15-000-2001-00112-01(31941) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, 30 de noviembre de 2006).

Ejecutivo de James José Salazar contra Luz Mila Benítez, Rad. 05001-40-03-020-2009-00686-00 (Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, 13 de julio de 2009).

Ejecutivo de José Prudencio Huertas Castelblanco contra Mario Andrés Veloza Estupiñan, Expediente No. 2006-0583 (Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil-Familia, M.P. Luis Humberto Otalora Mesa, 19 de julio de 2007).

Ejecutivo de Juan Guillermo González Escobar contra Jhon Jairo Ramírez Trujillo y otro, Rad. 05001-40-03-027-2010-00266-00 (Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, 31 de mayo de 2011).

Ejecutivo de Juan Manuel Villa Ortiz contra Gloria Cecilia Cuartas Ospina, 05001-31-03-016-2009-00169-00 (Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, 1 de junio de 2009).

Ejecutivo de Jungui Ltda. contra Marinela Zapata Tabares y otro., 05001-40-03-007-2013-00440-00 (Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, 26 de junio de 2013).

Ejecutivo de Maria Cecilia Castaño Jaramillo contra Elizabeth Perez Munera, Rad. 05001-40-03-019-2003-01110-00 (Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, 28 de octubre de 2003).

Ejecutivo de Marleny del Carmen Mesa Vargas y otros contra Atlantis Gold Mines Corp., 05001-31-03-002-2011-00045-01 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Piedad Cecilia Velez Gaviria, 21 de marzo de 2012).

Ejecutivo de Martin Fernando Duque Duque contra Calixto Nicholls Sánchez Carnerera, Rad. 05001-31-03-015-2009-00258-01 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Sergio de Jesús Gómez Rodríguez, 10 de diciembre de 2009).

Ejecutivo de Mattel Inc. contra Gloria Maria Sierra de Betancur, Rad. 05001-31-03-009-2003-00191-02 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Aida Mónica Rosero García, 20 de junio de 2007).

Ejecutivo de Mundo Inmobiliario Ltda. contra Rocío Helena Urrea García y otros, Rad. 05001-40-03-021-2007-00503-00 (Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, 2 de agosto de 2007).

Ejecutivo de Orfilia del Socorro Buriticá contra Luis Carlos Marin Gómez, Rad. 05001-40-03-006-2006-00160-00 (Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, 26 de febrero de 2007).

Ejecutivo de Oscar Mario Ruíz Ruíz contra Janeth Esperanza Orduz Hurtado, Rad. 05001-40-03-027-2010-00128-00 (Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, 26 de julio de 2011).

Ejecutivo de Pablo Uribe Gómez contra Recreacional Amagá S.A.S., Rad. 05001-31-03-009-2013-00132-00 (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, M.P. Julián Valencia Castaño, 12 de agosto de 2013).

Ejecutivo de Rodrigo Cardona Mesa contra Maria Yormen Henao y otro, Rad. 05001-40-03-007-2005-00889-00 (Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, 23 de marzo de 2006).

López Blanco, H. F. (2004). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano* (8 ed., Vol. II). Bogotá: Dupre.

Morales Molina, H. (1985). *Curso de Derecho Procesal Civil* (9 ed., Vol. II). Bogotá: ABC.

Ordinario de Héctor Camilo Manrique Sánchez contra Armotec S.A. y otro, Exp. 6877 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge Santos Ballesteros, 16 de mayo de 2002).

Ospina Fernández, G. (2008). *Régimen General de las Obligaciones* (8 ed.). Bogotá: Temis.

Preciado Agudelo, D. (1997). *El Proceso de Ejecución* (2 ed.). Bogotá: Librería del Profesional.

Quintero, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Proceso* (3 ed.). Bogotá: Temis.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil* (2 ed., Vol. I). Bogotá: Legis.